

**MEMORIAL DEMANDA
NEVADO DIGITAL S.A.**

**LEYDI VANESSA TELLO TRIVIÑO
GABRIELA PARRA RAMIREZ**



Tutor: Edgar Salazar Cobo

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades
Maestría de Derecho Empresarial
Cali, Valle del Cauca, 2025**

Señores;

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

E.S.D.

PROCESO	PROCESO ARBITRAL
DEMANDANTE	NEVADO DIGITAL S.A. – NIT. 900502921-8
DEMANDADO	ANDESTECH – NIT. 900.316.995-5

REF: DEMANDA ARBITRAL INTERNACIONAL.

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.873.594 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 414.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **NEVADO DIGITAL S.A.** constituida conforme a las leyes de España, con domicilio principal en Madrid, España, de manera muy respetuosa acudo ante ustedes con la finalidad de presentar demanda arbitral internacional por las diferencias surgidas entre **NEVADO DIGITAL S.A** y **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**

I. PARTES:

PARTE CONVOCANTE: NEVADO DIGITAL S.A (En adelante “NEVADO”), sociedad mercantil constituida conforme a las leyes del Reino de España, con domicilio principal en Madrid, España, Representada legalmente por **Pedro Perez Ramirez**, domiciliado en Madrid, España e identificado con el pasaporte No.AQM637.

PARTE CONVOCADA: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. (En adelante “ADESTECH”), Sociedad por acciones simplificada constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Cali, Valle del Cauca, Representada legalmente por **Julio Jaramillo Lopez**, domiciliado en Cali, Colombia e identificado con cedula de ciudadanía No. 64.336.789.

II. CLÁUSULA COMPROMISORIA:

La presente demanda se fundamenta en la cláusula compromisoria contenida en el CONTRATO INTERNACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LICENCIAMIENTO SaaS que expresamente establece:

“CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro. (...)”

III. HECHOS:

1. El 15 de marzo de 2024, Mi poderdante, NEVADO, presumiendo la buena fe contractual que debe anteceder a las entidades jurídicas y/o empresas comerciales, suscribió un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS con la sociedad ANDESTECH, mediante el cual ANDESTECH otorgaría una licencia de manera exclusiva para

mi prohijada, sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, comprometiéndose además a transferir el know-how técnico, el código fuente completo de todos los módulos, incluyendo librerías, Algoritmos de machine learning totalmente funcionales con sus respectivos modelos entrenados y datasets de entrenamiento, adicional de la documentación técnica completa actualizada.

2. El contrato estableció un precio total de COP\$1.900.000.000.000, distribuido en tres pagos: 40% a la firma, 30% el 20 de junio de 2026 y 30% el 20 de diciembre de 2026. Mi Poderdante cumplió con el primer pago en diciembre de 2024.
3. Que NEVADO unas semanas después de haber firmado el contrato y como resultado de la cláusula de due diligence suscrita en el contrato, aperturó un exhaustivo due diligence técnico y legal entre **abril y julio de 2024**. Este ejercicio se realizó ya en desarrollo de la ejecución contractual, con el fin de revisar el cumplimiento de las declaraciones y garantías ofrecidas por ANDESTECH en la cláusula 5.1, del contrato a fin de mitigar riesgos y asegurar la viabilidad de la licencia exclusiva pactada. El due diligence confirmó que las declaraciones contractuales resultaban inexactas y ambiguas donde se logró identificar las siguientes situaciones:
 - a) Existencia de un proceso civil de responsabilidad por vulneración de derechos de propiedad intelectual, radicado No. 2022-0015 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, promovido por SUMMIT AI INNOVATIONS INC., en el cual se alega que ciertos algoritmos de deep learning de la plataforma infringen sus derechos. Este proceso se encontraba en primera instancia y con una **medida cautelar vigente que suspendía la celebración de nuevas licencias internacionales**, hecho que debió ser revelado antes de la firma del contrato.
 - b) Investigación administrativa en curso adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio por el uso de datos biométricos y perfilamiento automatizado en “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, con riesgo de multas de hasta 2.000 SMMLV, lo que pone en entredicho la garantía contractual de cumplimiento pleno de la normativa de protección de datos personales.
 - c) Quince (15) reclamos y potenciales demandas presentadas por clientes en Australia, Reino Unido y Canadá por presunta discriminación algorítmica en procesos de selección de personal basados en la plataforma, con una exposición contingente estimada en USD\$25.000.000, lo que compromete la reputación y viabilidad comercial del producto en los mercados internacionales.
 - d) Deficiencias técnicas significativas en la documentación y transferencia de know-how, especialmente en los módulos de procesamiento de lenguaje natural y reconocimiento facial, que impiden a NEVADO implementar de manera autónoma y eficaz la plataforma en Europa, frustrando el propósito esencial del contrato.

En consecuencia, las situaciones descubiertas durante el due diligence generaron un escenario de riesgo jurídico, técnico y reputacional para NEVADO, al comprometer la viabilidad de la licencia, la comercialización de la plataforma en Europa y la correcta implementación de la transferencia de tecnología. Estas circunstancias modificaron de manera sustancial las condiciones en las que fue celebrado el contrato y alteraron el equilibrio económico inicialmente previsto por las partes.

4. A pesar de los hallazgos graves identificados durante el due diligence, pero por lo avanzado del desarrollo contractual, la necesidad del mismo y la complejidad de constituir una causal de terminación del contrato, NEVADO actuó bajo las premisas de la buena fe contractual, manteniendo su intención de cumplir el acuerdo preservando la relación comercial con ANDESTECH. Para ello y a fin de mitigar riesgos propuso y acordó con el contratista, la inclusión de cláusulas de ajuste de precio y mecanismos de indemnización, que permitieran disminuir el riesgo derivado de las contingencias descubiertas sin afectar la continuidad del proyecto.

Lo anterior, se estipuló mediante la cláusula 6.3, en virtud de la cual, se acordó que cualquier contingencia que se materializa y superará la suma de COP\$1.200.000.000 otorgaría a NEVADO el derecho a solicitar un “ajuste proporcional del precio pendiente de pago”, así como a exigir de ANDESTECH el saneamiento de los perjuicios causados.

5. El **20 de diciembre de 2024**, NEVADO, en cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales y conforme al cronograma de ejecución acordado, efectuó el primer pago equivalente al cuarenta por ciento (40%) del precio total, por valor de COP\$760.000.000.000. Este pago se realizó en el marco de las expectativas legítimas de que ANDESTECH honraría íntegramente las obligaciones asumidas, incluidas las garantías de saneamiento y los mecanismos de ajuste de precio previstos en el acuerdo.

En contraprestación, ANDESTECH inició la transferencia del código fuente, algoritmos y documentación técnica a través de repositorios seguros en la nube, y programó las sesiones de capacitación virtual para el personal técnico de NEVADO, previstas para el primer trimestre de 2026..

6. En **febrero de 2026**, durante el proceso de transferencia de conocimiento que hizo parte de las obligaciones contractuales de ANDESTECH, el equipo de ingenieros de NEVADO llevó a cabo pruebas de validación sobre el código fuente entregado. En el curso de dichas pruebas constató que aproximadamente el **treinta por ciento (30 %) del código fuente incorporaba librerías de terceros**, esto es, fragmentos de software desarrollados por otras compañías o comunidades de código abierto sujetas a licencias restrictivas que prohíben su uso en productos comerciales sin autorización expresa o sin el pago de derechos adicionales.

Este hallazgo revistió especial gravedad, pues el contrato había establecido que el código fuente debía ser plenamente apto para su explotación comercial, de modo que NEVADO pudiera incorporar en sus propias plataformas y ofrecerlo en el mercado europeo sin restricciones jurídicas ni costos ocultos. La presencia de estas librerías con licencias incompatibles limitó dicho uso y expuso a NEVADO a reclamaciones de terceros y a eventuales erogaciones no contempladas en el precio pactado.

Asimismo, determinó que varios de los módulos más críticos de la plataforma de inteligencia artificial dependían de servicios en la nube de proveedores externos, particularmente AWS y Google Cloud, circunstancia que no había sido revelada en la documentación inicial. Esta omisión resultó relevante, en la medida en que tales servicios generaban costos recurrentes por consumo de recursos de procesamiento y almacenamiento, lo que alteró de manera sustancial el equilibrio económico del contrato y afectó la planeación financiera de NEVADO DIGITAL S.A

7. El **10 de abril de 2026** se presentó un incidente crítico de ciberseguridad, cuando un grupo de hackers explotó una vulnerabilidad “zero-day”, es decir, una falla desconocida por el fabricante

y sin parche de seguridad disponible en la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE". Como consecuencia, fueron comprometidos los datos personales de más de quinientos mil (500.000) usuarios finales, incluyendo información biométrica y perfiles conductuales generados por los algoritmos de inteligencia artificial.

El ataque afectó simultáneamente a los servidores de ANDESTECH en Colombia y a la infraestructura que NEVADO había comenzado a implementar en Europa, generando interrupciones en los servicios, pérdida de información crítica y exposición masiva de datos sensibles.

El incidente demostró que la plataforma no contaba con las salvaguardas de ciberseguridad que ANDESTECH había garantizado en el contrato y exacerbó el riesgo jurídico y económico que NEVADO buscaba mitigar al momento de negociar las cláusulas de ajuste de precio e indemnización.

8. Como consecuencia directa del ciberataque, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió formalmente una investigación contra NEVADO por presuntas violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). En el marco de dicha actuación, la AEPD advirtió que las sanciones podrían alcanzar hasta el cuatro por ciento (4 %) de la facturación anual global de NEVADO, lo que representaba un riesgo financiero significativo para la viabilidad del proyecto en Europa.

Adicionalmente, la AEPD ordenó la suspensión inmediata del tratamiento de datos personales a través de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" hasta que se demostrara la implementación de medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de la información y la protección de los derechos de los usuarios. Esta orden generó la paralización total de las pruebas de despliegue en Europa, retrasos en la entrada al mercado y costos adicionales para el diseño e implementación de nuevas capas de seguridad.

Estos hechos confirmaron que las garantías de cumplimiento normativo ofrecidas por ANDESTECH en el contrato no se habían materializado y que el riesgo identificado en el due diligence no fue debidamente mitigado.

9. El **15 de abril de 2026**, ANDESTECH informó a NEVADO que había recibido una notificación oficial del Departamento de Comercio de los Estados Unidos mediante la cual se establecen restricciones de exportación sobre ciertos componentes de inteligencia artificial de "COCUY INTELLIGENCE SUITE", en aplicación de las Export Administration Regulations (EAR). Estas regulaciones controlan la exportación y reexportación de tecnologías consideradas de uso sensible o estratégico, y su inclusión en la lista de control significaba que cualquier comercialización de dichos componentes en el extranjero requería licencias de exportación previas emitidas por la autoridad estadounidense.

Este nuevo escenario planteó la posibilidad de que la plataforma no pudiera ser desplegada de manera inmediata en algunos países de Europa o que se enfrentará a retrasos sustanciales en su implementación, mientras se obtenían las autorizaciones correspondientes. Tal situación alteró nuevamente el equilibrio económico y operativo del contrato, pues incrementa los costos de cumplimiento regulatorio, prolongaba el tiempo de puesta en marcha y afectaba las proyecciones de ingresos que sustentaban el modelo de negocio.

10. El **6 de mayo de 2026** se notificó la sentencia dentro del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en la que se declaró que ANDESTECH había infringido

tres (3) patentes de titularidad de SUMMIT AI INNOVATIONS INC., relacionadas con los algoritmos de aprendizaje por refuerzo utilizados en "COCUY INTELLIGENCE SUITE". En la decisión, el despacho judicial declaró la responsabilidad civil de ANDESTECH, ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados y condenó al pago de una indemnización equivalente a COP \$450.000.000.000 a favor de SUMMIT AI INNOVATIONS INC.

La sentencia tuvo un impacto directo en la ejecución del contrato, ya que imposibilita a NEVADO utilizar los módulos de inteligencia artificial objeto de la infracción, reduciendo significativamente el alcance funcional de la plataforma y afectando la licencia exclusiva concedida para Europa quedará desprovista de utilidad práctica.

- 11.** Adicionalmente, el **20 de mayo de 2026**, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a ANDESTECH una multa de COP \$1.800.000.000 por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales. En su decisión, la autoridad administrativa determinó que ANDESTECH no había implementado medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento de datos biométricos de los usuarios de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" y que había realizado perfilamiento automatizado sin contar con el consentimiento informado de los titulares.

Esta sanción agravó la situación de riesgo contractual, pues compromete la viabilidad de la operación en mercados con regulaciones de privacidad particularmente estrictas, como la Unión Europea, y generó dudas razonables sobre la capacidad de ANDESTECH para cumplir con los estándares internacionales de protección de datos (GDPR).

Este resultado evidenció que las declaraciones y garantías otorgadas por ANDESTECH respecto al cumplimiento de la normativa europea y colombiana en materia de protección de datos personales eran inexactas y carentes de veracidad, configurando un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales y de los deberes de diligencia, transparencia y buena fe que debían regir su actuación.

- 12.** El **10 de junio de 2026**, a tan solo diez (10) días del vencimiento del segundo pago previsto en el Contrato, NEVADO remitió a ANDESTECH una comunicación formal en la que, de manera exhaustiva y soportada, expuso los fundamentos que impedían ejecutar el desembolso en los términos originalmente pactados.

En dicha comunicación, NEVADO indicó que:

- a. Incumplimiento técnico:** La versión de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" entregada no cumplía con las especificaciones técnicas garantizadas contractualmente, presentando inconsistencias funcionales, librerías con licencias incompatibles y dependencias no reveladas que comprometían su operación en entornos productivos.
- b. Superación del umbral de contingencias:** Las contingencias legales materializadas incluyendo la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá por infracción de patentes, la investigación de la AEPD en España y la multa de la Superintendencia de Industria y Comercio superan ampliamente el umbral de COP \$1.200.000.000 acordado como límite de responsabilidad, generando un escenario de riesgo que excede lo asumido por NEVADO DIGITAL.
- c. Imposibilidad de ejecución del negocio:** La orden judicial de cese inmediato de la comercialización de módulos de IA tornaba inviable el modelo de negocio proyectado,

pues impedía su explotación en el mercado objetivo y exponía a NEVADO DIGITAL a responsabilidades por infracción continuada.

- d. Alteración de la ecuación económica:** Los costos no revelados por licencias de terceros y servicios de computación en la nube (AWS y Google Cloud), identificados durante las sesiones de transferencia de conocimiento, alteraban sustancialmente la ecuación financiera del contrato, incrementando el costo total de propiedad y reduciendo de forma significativa la rentabilidad esperada.

Con fundamento en estas circunstancias todas ellas graves, sobrevinientes y no imputables a NEVADO y conforme a la cláusula de reajuste de precio voluntariamente pactada por las partes, la compañía ejerció su derecho contractual a solicitar un ajuste del precio, equivalente a una reducción del 75% del saldo pendiente de pago, como condición necesaria para restablecer el equilibrio económico y jurídico del contrato.

La comunicación enfatizó que esta solicitud se formulaba en ejercicio del principio de buena fe contractual y del deber de renegociación frente a la ruptura de la equivalencia de las prestaciones, con el propósito de evitar mayores perjuicios económicos y regulatorios para ambas partes y de preservar la viabilidad del proyecto.

- 13. El 15 de junio de 2026,** ANDESTECH remitió una comunicación en la que rechazó la solicitud de reajuste de precio y la suspensión del pago, argumentando que: (i) los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y habían sido asumidos por NEVADO al contratar; (ii) las restricciones de exportación impuestas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos constituían un evento de fuerza mayor, no imputable a ANDESTECH; (iii) NEVADO había tenido acceso completo a la información durante el proceso de *due diligence* y había decidido continuar con el contrato; y (iv) el segundo pago era una obligación clara, expresa y exigible cuyo incumplimiento configuraría una infracción contractual.

Sin embargo, tales argumentos carecen de sustento técnico y jurídico:

- **Sobre los riesgos de ciberseguridad:** lo ocurrido no fue un riesgo genérico o previsible, sino un incidente grave derivado de vulnerabilidades no reveladas en el software, que comprometieron datos biométricos de más de 500.000 usuarios y activaron investigaciones regulatorias en Europa. Este hecho configuró un incumplimiento directo de la garantía de cumplimiento normativo pactada en la cláusula 5.1(c) del contrato, pues la plataforma no cumplió con las exigencias mínimas de seguridad del RGPD.
- **Sobre las restricciones de exportación:** lejos de ser un evento de fuerza mayor eximente de responsabilidad, las limitaciones impuestas por las regulaciones estadounidenses revelaron que ANDESTECH no tenía la plena disponibilidad jurídica de la tecnología, contraviniendo su propia declaración contractual de titularidad y libre disposición. La omisión de advertir este riesgo antes de la firma constituye un incumplimiento del deber de información precontractual y afecta la causa misma del contrato.
- **Sobre el proceso de *due diligence*:** este se realizó de buena fe con base en la información proporcionada por ANDESTECH; sin embargo, una alerta de reputabilidad y hechos relevantes se materializaron con posterioridad —como la sentencia de infracción de patentes, las sanciones de la SIC y el ataque de ciberseguridad—, por lo que no pudieron ser detectados anticipadamente ni imputarse a NEVADO DIGITAL.

- **Sobre la exigibilidad del pago:** la obligación de pago estaba sujeta al principio de reciprocidad contractual y al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Ante el incumplimiento de ANDESTECH en sus obligaciones esenciales —suministrar una plataforma conforme a las garantías de titularidad, legalidad y seguridad—, NEVADO DIGITAL quedó habilitada para suspender temporalmente el pago, amparada en la cláusula de reajuste de precio y en el principio de exceptio non adimpleti contractus, ampliamente reconocido en la doctrina y jurisprudencia.

Desde la teoría general de contratos, se plantea un problema de equilibrio sinalagmático (art. 1602 y 1609 C.C.), por consiguiente, lo que NEVADO DIGITAL ha pagado no corresponde al beneficio recibido, lo cual generaría para el contratista un enriquecimiento sin causa, basado en el detrimento patrimonial del contratante.

En consecuencia, los argumentos de ANDESTECH no desvirtúan la gravedad de los incumplimientos ni eliminan el derecho de NEVADO a suspender el pago mientras se restablece el equilibrio contractual.

14. El **20 de junio de 2026**, fecha en que debía efectuarse el segundo pago previsto en el Contrato, NEVADO notificó formalmente a ANDESTECH su decisión de suspender temporalmente el desembolso, en ejercicio de las facultades que le conferían tanto la cláusula de reajuste de precio como los principios de excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) consagrados en el derecho contractual.

En la comunicación, NEVADO expuso que la suspensión tenía como finalidad garantizar el restablecimiento del equilibrio contractual frente a las contingencias ya materializadas, que comprometían la viabilidad técnica, legal y económica del proyecto, y que la medida era provisional mientras se resolvían las controversias relativas a:

- La calidad y completitud de la tecnología transferida.
- La existencia de procesos judiciales y administrativos que afectan la comercialización de la plataforma.
- La necesidad de un ajuste proporcional del precio pendiente de pago, conforme a lo pactado entre las partes.

Asimismo, NEVADO enfatizó que esta suspensión no constituía un incumplimiento definitivo, sino una medida de autotutela contractual legítima, orientada a evitar perjuicios mayores y a propiciar un escenario de negociación equilibrado. Finalmente, la comunicación advirtió que, de no lograrse un acuerdo en un plazo de treinta (30) días, NEVADO se vería obligada a iniciar el proceso arbitral, conforme a la cláusula compromisoria pactada en el contrato, en aras de resolver de manera definitiva las diferencias surgidas entre las partes.

15. El **25 de junio de 2026**, ANDESTECH notificó a NEVADO que, a su juicio, se habían causado intereses moratorios desde el 21 de junio de 2026 por el supuesto incumplimiento en el pago de la segunda cuota, y advirtió que el contrato constituía título ejecutivo, anunciando su intención de iniciar un proceso arbitral de naturaleza ejecutiva para obtener el pago forzado de la obligación.

No obstante, esta posición resulta jurídicamente improcedente, pues:

- **No existía mora en el pago**, dado que NEVADO había ejercido legítimamente la suspensión del cumplimiento de su obligación en virtud de la cláusula de reajuste de precio y del principio de exceptio non adimpleti contractus. La suspensión era una medida

temporal y proporcional para restablecer el equilibrio contractual, no un incumplimiento definitivo.

- La **exigibilidad de la obligación estaba condicionada** a que ANDESTECH cumpliera sus propias obligaciones esenciales: entregar una plataforma conforme a las garantías de titularidad, legalidad y seguridad. Al haberse constatado la existencia de fallas técnicas, restricciones regulatorias y sentencias que impedían la comercialización de los módulos críticos, la obligación de pago se encontraba suspendida de pleno derecho.
- La amenaza de iniciar un proceso arbitral ejecutivo desconocía el principio de buena fe contractual y el propio pacto de negociación previa, en el que las partes se obligaron a buscar una solución amistosa en caso de contingencias que alterarán el equilibrio económico del contrato.

En consecuencia, la comunicación de ANDESTECH del 25 de junio de 2026 evidencia una actitud intransigente que agudizó el conflicto en lugar de propiciar su solución negociada, forzando a NEVADO a considerar la activación formal del mecanismo arbitral para la resolución de la controversia.

- 16. El 1 de julio de 2026**, se descubrió que el ciberataque ocurrido en abril de ese año no solo había comprometido datos personales de usuarios finales, sino también secretos comerciales de clientes empresariales de ANDESTECH, incluyendo algoritmos propietarios y modelos de inteligencia artificial entrenados con información sensible y confidencial.

Como consecuencia de esta revelación, varios clientes estratégicos de ANDESTECH iniciaron acciones judiciales y reclamaciones extrajudiciales exigiendo indemnizaciones por daños que, en conjunto, podrían superar los COP \$800.000.000.000, afectando gravemente la y la capacidad de cumplimiento de ANDESTECH.

Estos hechos tuvieron un Defecto indetectable por due diligence pues:

- Generaron un **riesgo sobreviniente de naturaleza sistémica** para NEVADO, al poner en entredicho la seguridad, estabilidad y licitud de los módulos de software objeto del contrato, aumentando su exposición a reclamaciones de terceros.
- Comprometieron la **finalidad económica del negocio**, ya que el valor de la licencia y los beneficios esperados dependían de la integridad tecnológica de los productos y de la reputación de ANDESTECH en el mercado, ambas gravemente deterioradas.
- Activaron la cláusula de reajuste de precio voluntariamente pactada entre las partes, que permitía suspender o renegociar las obligaciones de pago en caso de eventos que alteraron sustancialmente el equilibrio económico del contrato.
- Justificaron plenamente la decisión de NEVADO DIGITAL de mantener suspendido el pago de la segunda cuota, en tanto el servicio prestado ya no cumplía con las garantías de seguridad y confiabilidad mínimas para su explotación comercial.

En este contexto, la persistencia de ANDESTECH en exigir el pago inmediato de la cuota pendiente y los intereses moratorios resultaba desproporcionada y contraria a la buena fe, pues ignoraba las graves circunstancias sobrevinientes que afectan el contrato.

- 17. El 15 de julio de 2026**, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió una investigación formal sobre “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*” por posibles violaciones al AI Act europeo, al utilizar sistemas de IA de alto riesgo en procesos de contratación y evaluación de personas sin cumplir con los requisitos de transparencia, gobernanza y auditoría establecidos en dicha normativa. Este nuevo frente regulatorio agravó el nivel de exposición jurídica de la tecnología transferida, afectando su viabilidad de uso y comercialización en la Unión Europea y aumentando significativamente el riesgo de sanciones económicas y restricciones operativas. Por tanto, NEVADO Consideró justificada y proporcional la suspensión de pagos y la solicitud de reajuste de precio, en aplicación de la cláusula de equilibrio económico pactada, pues las contingencias superan los riesgos contractuales ordinarios y alteraban la finalidad del negocio.
- 18. El 1 de agosto de 2026** se celebró audiencia de conciliación entre NEVADO y ANDESTECH, la cual concluyó sin acuerdo debido a la persistente falta de consenso sobre el impacto de las contingencias sobrevenidas y la aplicación de la cláusula de reajuste de precio. La imposibilidad de conciliación reforzó la necesidad de acudir al tribunal arbitral, dado que las diferencias entre las partes no eran meramente económicas, sino que involucran cuestiones técnicas, legales y de cumplimiento regulatorio que ponían en riesgo la ejecución y el objeto mismo del Contrato.
- 19. El 15 de agosto de 2026**, se descubrió que parte de los datasets utilizados para entrenar los modelos de IA de “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*” habían sido obtenidos mediante web scraping no autorizado, en contravención de los términos de servicio de múltiples plataformas y con riesgo de infracción de derechos de autor y de bases de datos protegidas. La recolección no autorizada de datos expone a NEVADO a posibles acciones judiciales de terceros, medidas cautelares que podrían obligar a suspender el uso del software, sanciones regulatorias y un grave impacto reputacional.

Desde el punto de vista técnico y jurídico, este hallazgo demuestra que la tecnología transferida no estaba libre de defectos de titularidad ni de riesgos legales ocultos, lo que afecta la viabilidad de uso y comercialización de la plataforma.
- 20. El 1 de septiembre de 2026**, NEVADO descubrió que ANDESTECH había otorgado una licencia no exclusiva de ciertos componentes de “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*” a un competidor directo en Francia, lo que constituyó una violación directa de la cláusula 8.1. de exclusividad territorial pactada en el Contrato. La exclusividad fue una condición esencial para que NEVADO celebrará el negocio jurídico, pues garantizará una ventaja competitiva exclusiva en el mercado europeo y permitía proyectar retornos de inversión acordes con el precio pagado. La conducta de ANDESTECH desvirtuó el objeto económico del Contrato, redujo de forma significativa el potencial de ingresos, aumentó los costos de penetración de mercado y desequilibró gravemente la ecuación financiera originalmente pactada.

En consecuencia, NEVADO mantuvo su decisión de suspender el pago del saldo pendiente y de activar la cláusula de reajuste de precio voluntariamente pactada por las partes, actuando en estricto cumplimiento de los principios de buena fe, lealtad contractual y equilibrio económico.
- 21. El 10 de septiembre de 2026**, un grupo de exempleados de ANDESTECH presentó una demanda civil alegando que habían desarrollado componentes críticos de “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*” sin que existiera una sesión válida de derechos de propiedad intelectual en sus contratos laborales. Los demandantes reclamaron compensación económica y el reconocimiento de coautoría sobre los algoritmos desarrollados. Este hecho generó un riesgo jurídico adicional para NEVADO, pues de prosperar las pretensiones de los exempleados, podría verse afectada la titularidad y el uso pacífico de la tecnología licenciada, comprometiendo la capacidad de comercializar y exponiendo a NEVADO a reclamaciones de terceros.

Dicha situación no fue informada durante el proceso de due diligence, a pesar de que ANDESTECH había declarado en el contrato ser titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma. En consecuencia, este hecho configura un incumplimiento directo de las declaraciones y garantías contractuales, reforzando la justificación de NEVADO para suspender pagos, activar la cláusula de reajuste de precio y exigir la reparación del equilibrio económico afectado y/o terminación del contrato por incumplimiento del contratista e imposibilidad legal de ejecución.

22. El **20 de septiembre de 2026**, NEVADO remitió a ANDESTECH una comunicación formal en la que: (i) enumeró de manera detallada todos los incumplimientos contractuales y contingencias materializadas, cuyo impacto económico supera los COP\$3.000.000.000.000, (ii) manifestó su decisión de no realizar pagos adicionales hasta que se restablece el equilibrio económico del Contrato, y (iii) solicitó la devolución parcial del primer pago realizado, en aplicación de los mecanismos de reajuste y compensación previamente pactados de mutuo acuerdo.

23. El **25 de septiembre de 2026**, ANDESTECH remitió comunicación en la que alegó que:

- a) NEVADO estaba en mora en el pago;
- b) Las reclamaciones sobre vicios y contingencias debieron presentarse dentro del mes siguiente a su descubrimiento, conforme al Contrato;
- c) El Contrato era claro, expreso y actualmente exigible, constituyendo título ejecutivo;
- d) Anunciaba que iniciaría un proceso arbitral ejecutivo para el cobro del saldo pendiente con intereses y costas.

NEVADO rechazó dichas afirmaciones, señalando que: (i) no se encontraba en mora, puesto que la suspensión de pagos fue legítima y se realizó en ejercicio de los derechos contractuales de reajuste y retención previstos en el propio Contrato; (ii) las contingencias reportadas no podían considerarse vicios aparentes sujetos a caducidad mensual, sino incumplimientos graves y ocultos que afectan la esencia del negocio, con efectos que se extendieron en el tiempo; y (iii) la invocación del carácter de título ejecutivo no puede desconocer que el Contrato estaba sometido a una condición de equilibrio económico y cumplimiento de garantías, que ANDESTECH incumplió, lo que hace improcedente el cobro en los términos planteados

IV. PRETENSIONES.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: DECLARE que entre ANDESTECH SOLUTION S.A.S y NEVADO, existe un contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, sobre la plataforma IA "COCUY INTELLIGENCE SUITE".

SEGUNDA: DECLARE que NEVADO cumplió y se allanó a cumplir sus obligaciones contractuales.

TERCERA: DECLARE el incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH de la CLÁUSULA 5.1 – DECLARACIONES Y GARANTÍAS, toda vez que como se relató:

3.1. No ostentaba la titularidad legítima de la totalidad de los derechos de propiedad intelectual de la tecnología objeto del contrato.

- 3.2. La plataforma no cumplía de manera íntegra con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, tanto en Colombia como en la Unión Europea.
- 3.3. No todos los componentes de la tecnología eran de desarrollo propio ni contaban con las licencias necesarias para su uso y explotación comercial.

Circunstancias que hacen inviable el uso de la tecnología contratada y configuran un incumplimiento esencial de las obligaciones asumidas.

CUARTA: DECLARE el incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH de la CLÁUSULA 6.3 – MECANISMOS DE AJUSTE DE PRECIO, por cuanto, pese a la materialización de contingencias legales que generaron multas, costos, indemnizaciones y pérdidas por valor superior a \$1.200.000.000, la demandada se negó injustificadamente a realizar el ajuste proporcional del precio pendiente de pago, en contravención de lo pactado contractualmente.

QUINTA. DECLARE el incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH de la CLÁUSULA 8.1 – EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL, al haber concedido una licencia no exclusiva de componentes de la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE a un competidor directo en el territorio de Francia, en abierta violación de la exclusividad territorial pactada en el contrato, lo que afecta de manera grave los derechos de la parte demandante y constituye causal de terminación del contrato por incumplimiento imputable a la convocada.

SEXTA: Se declare que ANDESTECH actuó con mala fe contractual al omitir y ocultar deliberadamente información esencial durante el proceso de due diligence, impidiendo que NEVADO conociera la verdadera titularidad, validez, funcionalidad y situación jurídica de la tecnología objeto del negocio. Tal conducta vulneró los deberes de buena fe, lealtad y transparencia que gobiernan las etapas contractuales, generando perjuicios económicos y exponiendo a NEVADO a riesgos técnicos, jurídicos y reputacionales imputables directamente al proceder doloso de ANDESTECH.

SÉPTIMA: Como consecuencia de los anteriores incumplimientos se DECLARE la terminación del contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado entre NEVADO y ANDESTECH, por causa imputable exclusivamente a ANDESTECH, con todas las consecuencias legales y contractuales derivadas de dicha terminación.

CONDENATORIA:

Que como consecuencia de las declaraciones contenidas en las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, este honorable tribunal:

OCTAVA: CONDENE a ANDESTECH al pago integral de los perjuicios materiales ocasionados a NEVADO, discriminados así:

8.1. Daño Emergente: Por el valor de todas las inversiones realizadas por NEVADO en el desarrollo, adecuación y preparación para la explotación de la tecnología objeto del contrato, incluyendo de manera expresa la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000,00) pagada por concepto del 40% del precio de adquisición de la licencia de tecnología.

8.2. Lucro Cesante: Por el valor de las utilidades que razonablemente habría obtenido NEVADO de haberse ejecutado el contrato en los términos pactados, calculado con base en la

expectativa legítima de beneficio económico proyectada al momento de la celebración del contrato y demostrada dentro del proceso.

EN SUBSIDIO:

NOVENA: ORDENE a ANDESTECH ajustar el precio pendiente de pago en un noventa por ciento (90%), atendiendo:

- 9.1. La materialización de contingencias legales, regulatorias y técnicas por valor superior a COP \$1.200.000.000,
- 9.2. Los vicios ocultos identificados en la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE,
- 9.3. Y el impacto económico directo que tales hechos generan en la utilidad esperada del negocio y en el equilibrio económico del contrato.
- 9.4. La comprobada falta de funcionalidad de la tecnología objeto del contrato, que impide su aprovechamiento y utilidad práctica; y

En consecuencia, el precio pendiente de pago deberá reducirse en la proporción indicada, obligándose ANDESTECH a facturar únicamente el saldo resultante, debidamente indexado y depurado conforme a las reglas contractuales.

ALTERNATIVA

DÉCIMA: DECLARE la nulidad absoluta del contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, celebrado entre NEVADO y ANDESTECH, por haberse celebrado sobre un objeto ilícito, de conformidad con lo previsto en los artículos 1519, 1521 y 1741 del Código Civil, en razón a que:

- 10.1. ANDESTECH no ostentaba la titularidad de los derechos patrimoniales de autor ni de las licencias habilitantes sobre la totalidad de los componentes de la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE, de manera que carecía de facultad jurídica para licenciar o transferir su uso y explotación comercial.

DÉCIMA PRIMERA: Que en consecuencia, CONDENE a ANDESTECH a restituir a NEVADO todas las sumas de dinero pagadas a su favor en desarrollo del contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, debidamente actualizadas e indexadas desde la fecha de cada pago hasta su reembolso efectivo.

DÉCIMA SEGUNDA: En todos los casos, CONDENE a ANDESTECH al pago de los intereses legales y/o moratorios sobre las sumas que resulten reconocidas en la sentencia, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación hasta su pago efectivo.

DÉCIMA TERCERA: En todos los casos, CONDENE a ANDESTECH al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte convocante NEVADO, por intermedio de su apoderada judicial, manifiesta bajo la gravedad del

juramento que la estimación de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda corresponde a la realidad y se fundamenta en los siguientes criterios objetivos:

- **Daño emergente:** Corresponde al valor efectivamente pagado por la convocante en desarrollo del contrato, esto es, la suma de COP \$750.000.000.000, equivalente al 40% del precio total pactado, así como las inversiones adicionales realizadas para la implementación de la tecnología, conforme a los documentos y peritajes anexos.
- **Lucro cesante:** Calculado con base en la expectativa legítima de ingresos proyectados en el plan de negocio aprobado por la Junta Directiva de NEVADO, y cuantificado en el dictamen pericial económico aportado, por un valor aproximado de COP \$1.150.000.000.000.
- **Contingencias y sanciones regulatorias:** Incluyen multas impuestas por autoridades administrativas y costos asociados a la mitigación de riesgos regulatorios, estimadas en COP \$50.000.000.000.

En consecuencia, la cuantía total de las pretensiones asciende a COP \$1.900.000.000.000, suma que se jura como cierta y ajustada a la realidad económica del perjuicio sufrido por la parte convocante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CAPITULO I. SOBRE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, LEY APLICABLE Y EL TIPO DE ARBITRAJE.

1.1. Competencia del Tribunal Arbitral:

- 1.1.1. La competencia del tribunal arbitral en el presente caso se sustenta en la cláusula compromisoria pactada en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, al constar por escrito y referirse expresamente a todas las controversias derivadas de la celebración, ejecución, interpretación y terminación del contrato. Este pacto arbitral constituye una manifestación del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602 del Código Civil colombiano, que habilita a las partes para sustraer sus disputas de la jurisdicción ordinaria y someterlas a la decisión de los árbitros.
- 1.1.2. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-511 de 2011, definió el arbitramento como un mecanismo hetero compositivo reconocido en el artículo 116 de la Constitución, mediante el cual los particulares pueden administrar justicia si las partes los habilitan a través de un pacto arbitral. En dicha providencia se afirmó que *“la determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico denominado pacto arbitral, que puede tomar la forma de cláusula compromisoria o compromiso”* (Corte Constitucional, T-511/11). Esta interpretación ha sido reiterada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación Radicado 17859 del 18 de abril de 2013, donde se precisó que *“el pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y habilitará a uno o varios árbitros para definir con autoridad de cosa juzgada una disputa específica cuando conste por escrito y las partes expresen su intención de acudir al arbitraje”*

1.2. Ley aplicable al procedimiento arbitral:

- 1.2.1. En cuanto a la ley aplicable al procedimiento arbitral, cuando las partes guardan silencio sobre este punto, la normativa internacional y nacional establece que la ley del lugar de

la sede del arbitraje —la *lex arbitri*— se convierte en el criterio rector para regular los aspectos procesales esenciales del procedimiento.

- 1.2.2. Este principio se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de amplia aceptación. La Convención de Nueva York de 1958, en su artículo V, numeral 1, literal d, dispone que la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo sólo procede si se demuestra que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se ajustaron al acuerdo de las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se realizó el arbitraje. De manera concordante, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975) establece en su artículo V.1.d que, a falta de acuerdo, el procedimiento debe ajustarse a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje. Asimismo, la Ley Modelo UNCITRAL (art. 36.1.iv) reafirma este criterio, otorgando a la *lex arbitri* un papel supletorio e integrativo en ausencia de pacto procesal.
- 1.2.3. En el ámbito nacional, La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos sobre arbitraje internacional, ha señalado que *“la aplicabilidad de la legislación en materia de arbitraje corresponde a la sede del procedimiento arbitral, que atribuye nacionalidad al laudo y determina la competencia judicial para funciones de apoyo y control”* (CSJ, Sala Civil). La Ley 1563 de 2012, en su artículo 62, establece que, en defecto de acuerdo entre las partes, el procedimiento arbitral se sujetará a las disposiciones de la ley colombiana, en tanto sede del arbitraje. Este mandato cobra especial relevancia en el presente caso, dado que las partes estipularon que el tribunal arbitral sería administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, fijando así la sede en Colombia. En consecuencia, la *lex arbitri* aplicable es la Ley 1563 de 2012 y el reglamento del Centro de Arbitraje, descartando la aplicación de normas extranjeras como ley procesal.

1.3. Ley sustancial aplicable a la resolución de la controversia:

- 1.3.1. En el ámbito contractual, rige el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil colombiano, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo o por causas legales. Este principio, conocido como *lex contractus*, implica que las obligaciones derivadas del contrato deben ejecutarse de manera íntegra, efectiva y oportuna, y que su incumplimiento genera responsabilidad subjetiva por culpa, salvo exoneración por causas justificadas como fuerza mayor o caso fortuito.
- 1.3.2. Cuando las partes no han pactado expresamente la ley sustancial aplicable al contrato, la determinación de dicha ley debe realizarse conforme a criterios reconocidos en el derecho internacional privado y en la normativa nacional. El Reglamento Roma I, establece que, en ausencia de elección, se aplicará la ley del país con los vínculos más estrechos con el contrato, presumiendo que esta es la del lugar donde se cumple la prestación característica. Este criterio es coherente con la práctica internacional y con la doctrina colombiana, que privilegia la conexión más significativa para garantizar seguridad jurídica y previsibilidad.
- 1.3.3. En el presente caso, la sede del arbitraje en Colombia, la administración del procedimiento por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali y la ejecución de prestaciones vinculadas a este país constituyen elementos objetivos que determinan la prevalencia de la ley sustancial colombiana. La coherencia entre *lex arbitri* y *lex contractus* se fundamenta en:

- Unidad normativa y seguridad jurídica: Aplicar la ley colombiana tanto al procedimiento como al fondo evita fragmentación normativa y garantiza la eficacia del laudo frente a su reconocimiento y ejecución.
- Conexión más estrecha con el contrato: La sede del arbitraje y la relación comercial vinculada a Colombia justifican la aplicación de la ley sustancial colombiana.
- Protección del orden público y principios contractuales: La aplicación del Código Civil colombiano asegura el respeto a principios esenciales como la buena fe (art. 1603 C.C.), la fuerza obligatoria del contrato y el equilibrio de prestaciones.

1.3.4. En conclusión, la ausencia de pacto sobre la ley sustancial aplicable no genera incertidumbre, pues la *lex contractus*, en armonía con la *lex arbitri*, conduce a la aplicación de la ley colombiana como sede del arbitraje. Este criterio, respaldado por la normativa nacional y por principios internacionales, garantiza la regularidad del procedimiento, la protección del orden público y la correcta interpretación y ejecución del contrato.

1.4. Sobre la naturaleza declarativa del proceso:

1.4.1. El presente procedimiento arbitral es de naturaleza **declarativa**, por cuanto tiene por objeto la definición del alcance y efectos de las obligaciones derivadas del contrato de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS suscrito entre NEVADO DIGITAL y ANDESTECH el 14 de marzo de 2024. En esta controversia persigue la determinación del incumplimiento contractual imputable a ANDESTECH, el reconocimiento del derecho de NEVADO a solicitar el ajuste de precio conforme a lo pactado, y la declaración de los perjuicios ocasionados por la transferencia de una tecnología viciada en su titularidad intelectual y trasgresora del régimen protección de datos.

En consecuencia, el trámite que corresponde adelantar no puede revestir carácter ejecutivo, sino estrictamente declarativo, en coherencia con la naturaleza de las pretensiones y el marco jurídico aplicable al contrato

1.5. Sobre el alcance de naturaleza ejecutiva del contrato:

1.5.1. Si bien en la Cláusula 12.4 —Título Ejecutivo las partes reconocieron que el contrato constituiría título ejecutivo “*para el cobro de las obligaciones pecuniarias aquí establecidas*”, tal reconocimiento no tiene el alcance absoluto que pretende conferirle ANDESTECH.

En efecto, la declaración contenida en dicha cláusula debe interpretarse en armonía con el conjunto del contrato, particularmente con la Cláusula 6.3 —Mecanismo de ajuste de precio, que introdujo una condición modificatoria del monto y exigibilidad de las obligaciones de pago.

1.5.2. El propio texto contractual previó que, ante la materialización de contingencias legales, regulatorias o técnicas vinculadas con el software “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, NEVADO DIGITAL tendría derecho a solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago, calculado mediante la fórmula allí prevista. Tal previsión implica que las obligaciones de pago no son incondicionales ni líquidas, sino sujetas a eventual ajuste conforme a hechos sobrevinientes debidamente acreditados.

1.5.3. De esta manera, la estipulación de “título ejecutivo” no convierte automáticamente el contrato en un instrumento de ejecución coactiva respecto de todas las obligaciones pecuniarias, pues su claridad y exigibilidad están sometidas a revisión y eventual modificación conforme a la cláusula 6.3.

1.6. Sobre los requisitos del título ejecutivo y la improcedencia del arbitraje ejecutivo:

1.6.1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, solo constituyen título ejecutivo los documentos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.6.2. En el presente caso, tales presupuestos no se satisfacen, por las siguientes razones:

- **Falta de claridad:** la obligación de pago se encuentra sujeta a la determinación previa de contingencias asociadas a la tecnología licenciada. NEVADO ha notificado formalmente la existencia de dichas contingencias —entre ellas, la deficiente titularidad intelectual y las sanciones administrativas impuestas a ANDESTECH—, las cuales afectan directamente el precio y su composición.
- **Falta de exigibilidad:** al existir un mecanismo contractual de ajuste, el precio convenido quedó suspendido en su monto y exigibilidad hasta tanto se defina el valor final ajustado. En otras palabras, mientras no se determine el quantum del ajuste, no existe obligación exigible susceptible de ejecución.
- **Falta de liquidez:** la cuantía pendiente depende de un cálculo contingente, determinado por hechos sobrevinientes y una fórmula de ajuste contractual. Ello impide que se configure una obligación líquida susceptible de cobro ejecutivo.

1.6.3. En ese contexto, aun si el contrato contiene una cláusula que lo denomina “título ejecutivo”, la naturaleza real de la obligación no reúne los elementos exigidos por la ley procesal.

1.6.4. Por tanto, no procede la vía ejecutiva arbitral, máxime cuando la Ley 2540 de 2025 (que habilita el arbitraje ejecutivo) no era vigente al momento de la celebración del contrato.

Aplicar dicha ley violaría el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual las leyes sustantivas incorporadas al contrato son las vigentes al momento de su perfección, sin que una ley posterior pueda alterar su naturaleza jurídica.

1.6.5. En consecuencia, el tribunal arbitral carece de competencia para tramitar el asunto por la vía ejecutiva, y deberá conocerlo en sede declarativa, conforme al régimen arbitral ordinario aplicable a la fecha de celebración del contrato.

1.7. Sobre el mecanismo de ajuste de precio pactado y su incidencia en la controversia.

1.7.1. La Cláusula 6.3 confirió a NEVADO DIGITAL un derecho de ajuste de precio frente a contingencias que excedieran COP \$1.200.000.000, tales como multas, sanciones o pérdidas derivadas del uso o la titularidad de la tecnología licenciada.

1.7.2. Ante la variedad de contingencias materializadas, el precio pactado quedó sujeto a revisión y ajuste proporcional, activándose el mecanismo de compensación contractual. La controversia versa, entonces, sobre:

- La existencia del derecho de NEVADO DIGITAL a solicitar dicho ajuste,
- La procedencia de la resolución contractual por incumplimiento de ANDESTECH, y
- La determinación de los perjuicios derivados de la deficiente transferencia tecnológica.

1.7.3. En ese escenario, el proceso arbitral que corresponda no puede ser ejecutivo, pues no se reclama el pago de una obligación líquida y exigible, sino la declaración del incumplimiento contractual y la definición del equilibrio económico del contrato.

CAPITULO II: SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE LICENCIA DE SOFTWARE.

2.1. Naturaleza jurídica del contrato:

2.1.1. De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, el contrato constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, principio que faculta a las partes para regular libremente sus relaciones jurídicas, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público y las buenas costumbres.

2.1.2. En este sentido, el artículo 1602 del Código Civil dispone que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* A su vez, el artículo 1495 del mismo Código establece que: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”* Por su parte, el artículo 864 del Código de Comercio señala que: *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”*

2.1.3. De lo anterior se concluye que el contrato, cualquiera sea su modalidad, constituye un acuerdo de voluntades generador de obligaciones, cuyo contenido y efectos se rigen por el **principio de pacta sunt servanda**, según el cual los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de ley para las partes y deben cumplirse de **buena fe**, respetando lo expresamente convenido (Industria Eléctrica Del Valle S.A.S. Vs. IGT S.A.S., Laudo Arbitral, 2021) .

2.1.4. En el caso concreto, el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, celebrado entre NEVADO y ANDESTECH, cumple con todos los elementos esenciales exigidos para su validez conforme al ordenamiento jurídico. Se trata de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, que genera obligaciones recíprocas y equivalentes entre las partes: mientras NEVADO asume el deber de pagar el precio convenido por la licencia, ANDESTECH se obliga a garantizar la entrega, acceso y correcto funcionamiento del software en las condiciones pactadas, asegurando que el

producto se encuentre libre de defectos, vicios técnicos o contingencias legales que puedan afectar su uso o la titularidad de los derechos licenciados.

2.2. Naturaleza jurídica del software:

- 2.2.1. El software constituye una creación intelectual producto del ingenio humano, susceptible de protección jurídica a través del régimen de derechos de autor. En efecto, el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 lo define como:

“Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones— ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.”

- 2.2.2. A su vez, el laudo arbitral del 19 de enero de 2001, proferido en el proceso Laboratorios California S.A. contra System Software Associates Inc. y S.S.A. Colombia S.A., por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, precisó que:

“El software es una construcción intelectual, es una elaboración conceptual que no se confunde con el soporte material en el cual alberga su existencia espacial (...) se entiende que el programa de ordenador o software es una elaboración intelectual e intangible de la razón humana.”

Esta definición refuerza el carácter inmaterial y conceptual del software, diferenciándolo de los bienes tangibles y acercándolo a la noción de obra literaria en el ámbito jurídico.

- 2.2.3. Por tanto, los derechos sobre los programas de ordenador son considerados derechos de autor, equiparables a los otorgados para las obras literarias. En consecuencia, la protección del software y los derechos que sobre él recaen se rigen por las normas de derecho de autor, y los contratos que tengan por objeto su uso o transferencia deben sujetarse a las disposiciones imperativas de dicha legislación (Fersoft Limitada Vs. Feliz Eduardo Rodriguez, laudo arbitral, 2007). El artículo 1° del Decreto 1360 de 1989 reitera esta noción al establecer que: *“De conformidad con lo previsto en la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, el soporte lógico (software) se considera como una creación propia del dominio literario.”*
- 2.2.4. En este sentido, el software es una obra fruto del intelecto humano protegida por el ordenamiento jurídico colombiano. Los contratos o acuerdos de voluntades que versen sobre su utilización deben circunscribirse a las facultades de uso, reproducción, distribución o explotación que el titular autorice, en ejercicio del derecho exclusivo que le otorgan las normas vigentes.
- 2.2.5. Sobre este tipo de obras recaen dos categorías de derechos: los **derechos morales** y los **derechos patrimoniales**. Los primeros se caracterizan por su naturaleza personalísima, y son inalienables, inembargables, imprescriptibles, irrenunciables y perpetuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión 351 de 1993 y en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982. En virtud de tales cualidades, el autor no puede enajenar ni ceder sus derechos morales sobre la obra. Por su parte, los derechos patrimoniales confieren al

autor la facultad de explotar económicamente su creación, obtener beneficios derivados de su uso y autorizar o prohibir su utilización por parte de terceros.

- 2.2.6.** De esta manera, el software adquiere un valor patrimonial derivado del esfuerzo intelectual que implica su creación, lo que justifica su consideración como bien susceptible de explotación económica y de transmisión por cesión o licencia. Las legislaciones de propiedad intelectual han reconocido que, pese a su naturaleza inmaterial, este tipo de bienes tiene una dimensión económica transferible tanto por sus creadores (autores o coautores) como por quienes los desarrollan bajo relación laboral o contractual.
- 2.2.7.** En el caso concreto, el demandado manifestó en los literales a) y d) de la cláusula 5.1 “Declaraciones y Garantías de Andestech” del contrato, que ostentaba la titularidad legítima y exclusiva de todos los derechos de propiedad intelectual sobre la tecnología objeto del acuerdo, y que todos los componentes de la misma eran de desarrollo propio o contaban con las licencias necesarias para su uso comercial irrestricto. Dichas manifestaciones configuraban un escenario de cumplimiento del régimen de propiedad intelectual, en el cual ANDESTECH garantizó tanto la titularidad de los derechos de autor y patrimoniales sobre el software, como la licitud de su explotación y transferencia dentro del marco jurídico vigente.

2.3. Naturaleza jurídica del contrato de licencia de software:

- 2.3.1.** El contrato de licencia de uso de software *“es el instrumento jurídico mediante el cual el titular de los derechos de explotación patrimonial sobre un programa de ordenador autoriza a un tercero a utilizarlo, a cambio de una retribución económica, conservando el licenciante la propiedad del mismo. Se trata, por tanto, de un acuerdo que confiere un derecho de uso limitado, condicionado y temporal, sin implicar transferencia de dominio sobre el software licenciado”*
- 2.3.2.** Para su existencia se requieren los siguientes elementos esenciales:
- **Acuerdo de voluntades generador de obligaciones.** En el contrato suscrito entre NEVADO y ANDESTECH, dicho consentimiento se manifestó de manera libre y consciente mediante la suscripción del documento contractual, en el cual ambas partes definieron las condiciones de uso del software, el alcance de la licencia y las obligaciones correlativas. Este acuerdo configuró la fuente de las obligaciones principales derivadas del vínculo jurídico.
 - **Autorización de uso conferida por el titular de los derechos.** En virtud de los principios de buena fe contractual y confianza legítima, NEVADO confió en las declaraciones de ANDESTECH, quien afirmó ser titular legítimo y exclusivo de los derechos de propiedad intelectual sobre la tecnología Cocuy Intelligence IA, otorgando la correspondiente autorización de uso. Tal manifestación de titularidad generó en NEVADO la convicción razonable de que la licencia provenía de quien tenía plena capacidad y legitimidad para concederla.
 - **Retribución por la autorización otorgada.** El contrato estableció una contraprestación económica de \$1.900.000.000, que NEVADO se obligó a pagar

como remuneración por la licencia de uso del software y los servicios tecnológicos asociados.

Cumplidos estos elementos, el contrato de licencia nació válidamente a la vida jurídica, conforme a los principios generales del derecho contractual y al régimen aplicable de derechos de autor.

- 2.3.3.** Ahora, en este caso, la licencia se otorgó bajo la modalidad SaaS (Software as a Service). A diferencia de los contratos tradicionales de compraventa de software —en los cuales el usuario adquiere una copia local del programa—, el modelo SaaS permite el acceso remoto al software alojado en los servidores del proveedor, quien mantiene la administración, actualización y disponibilidad del servicio. Por ello, esta modalidad reviste una naturaleza mixta, que combina elementos de licencia de uso, prestación de servicios tecnológicos y, en ciertos casos, transferencia de tecnología cuando incorpora documentación técnica, know-how o asistencia especializada.
- 2.3.4.** En consecuencia, el contrato suscrito entre ANDESTECH y NEVADO constituye una figura atípica, bilateral, onerosa, conmutativa y de tracto sucesivo, que se rige por la autonomía de la voluntad y los principios de pacta sunt servanda, lex privata y lex contractus. Dicho instrumento no transfiere la propiedad del software, sino que habilita al licenciataria para utilizarlo conforme a los términos pactados, preservando la titularidad de los derechos patrimoniales en cabeza del licenciante y asegurando la protección del programa como obra intelectual amparada por el derecho de autor.

CAPITULO III: SOBRE LA BUENA FE Y LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

3.1. Buena fe contractual.

- 3.1.1.** La buena fe objetiva, prevista en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, impone a las partes el deber de actuar con lealtad, transparencia y colaboración en la ejecución del contrato (Comunicación celular S.A., COMCEL S.A. Vs. Empresas Municipales de Cali E.IC.E. E.S.P, laudo arbitral, 2022) .
- 3.1.2.** Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-4524 de 2020, la buena fe *“exige que las partes preserven la finalidad económica del negocio y eviten aprovecharse de las desproporciones sobrevenidas o de la información privilegiada en perjuicio de la otra parte”*.
- 3.1.3.** En el presente caso, ANDESTECH vulneró gravemente este deber al omitir y ocultar información relevante durante el proceso de due diligence técnico y legal. En dicha fase, NEVADO solicitó y recibió documentación incompleta sobre la titularidad de la propiedad intelectual del software “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, así como sobre licencias dependientes, litigios pendientes y limitaciones de uso derivadas de componentes de terceros.
- 3.1.4.** La omisión deliberada de esta información impidió que NEVADO evaluara de manera adecuada los riesgos asociados a la adquisición y explotación de la tecnología, afectando la base del consentimiento y desnaturalizando el equilibrio económico del negocio. Esta conducta quebrantó los deberes de transparencia, colaboración y lealtad contractual, desvirtuando la confianza legítima depositada por NEVADO y legitimando la

intervención del tribunal arbitral para restablecer la equidad y sancionar el incumplimiento derivado de la violación de la buena fe objetiva.

3.2. Responsabilidad contractual

- 3.2.1.** El artículo 1494 del Código Civil colombiano dispone que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades, de un hecho voluntario del obligado, de un hecho que causa injuria o daño, o por disposición de la ley. En los contratos bilaterales, el acuerdo de voluntades genera un marco de prestaciones correlativas (Del llano S.A. Vs. Bexap Colombia S.A. en Liquidación, laudo arbitral, 2010), de manera que el incumplimiento de una de las partes habilita a la otra para exigir judicialmente el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios. Estos principios constituyen el fundamento jurídico de la responsabilidad contractual y garantizan la exigibilidad de las obligaciones asumidas.
- 3.2.2.** En este contexto, la suscripción de un contrato implica la asunción de obligaciones recíprocas cuyo incumplimiento genera responsabilidad para la parte infractora. De acuerdo con los artículos 1613 a 1616 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el **daño emergente** y el **lucro cesante**, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento. El deudor sólo responderá de los perjuicios previsibles al momento de contratar, salvo que haya actuado con dolo, caso en el cual responderá de todos los perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.
- 3.2.3.** Conforme a los hechos expuestos en el acápite respectivo, NEVADO cumplió cabalmente con las obligaciones a su cargo. En efecto, efectuó el pago inicial equivalente al 40% del precio total a la firma del contrato, y se allanó a realizar el segundo pago correspondiente al 30% el 20 de junio del mismo año, solicitando de manera oportuna el reajuste del precio con fundamento en la cláusula 6.3 —Mecanismo de ajuste de precio—, en atención a las contingencias técnicas y regulatorias sobrevenidas que superaban el margen inicialmente previsto.
- 3.2.4.** Por su parte, ANDESTECH incurrió en incumplimiento respecto de las declaraciones y garantías de la tecnología, el mecanismo de reajuste y la exclusividad territorial pactados en el contrato internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS sobre la plataforma de inteligencia artificial “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, lo que configura un incumplimiento contractual grave que da lugar a la resolución del contrato y a la indemnización de perjuicios.

CAPITULO IV: SOBRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, LA RESOLUCION CONTRACTUAL Y EL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO.

4.1. Incumplimiento contractual.

- 4.1.1.** De manera específica, se solicita se declare el incumplimiento del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS sobre la plataforma de inteligencia artificial “Cocuy Intelligence Suite”, en lo relativo a las siguientes cláusulas:
- 4.1.1.1. CLÁUSULA 5.1 —DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE ANDESTECH.**
ANDESTECH declara y garantiza de manera expresa e irrevocable que:

- a) *Es titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE";*
- b) *No existen procesos judiciales, administrativos o arbitrales pendientes, iniciados o amenazados que puedan afectar los derechos sobre la tecnología objeto del presente contrato;*
- c) *La plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente;*
- d) *Todos los componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" son de desarrollo propio o cuentan con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto.*

No obstante lo establecido en la cláusula, se comprobó que ANDESTECH carecía de autorizaciones sobre varios componentes y desarrollos de la tecnología, además de haber incumplido el régimen de protección de datos. Estas circunstancias constituyen un incumplimiento sustancial que vulnera la finalidad del contrato y la confianza legítima depositada por NEVADO DIGITAL.

4.1.1.1.1. Violación al Régimen de Datos Personales.

4.1.1.1.1.1. La protección de los datos personales constituye un pilar del ordenamiento jurídico tanto colombiano como europeo. En Colombia, este derecho se consagra en el artículo 15 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que exigen que toda información personal sea tratada bajo los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, seguridad y confidencialidad. En la Unión Europea, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) –Reglamento (UE) 2016/679– establece obligaciones estrictas para el tratamiento lícito y seguro de los datos, aplicables a cualquier operador que procese información de ciudadanos europeos.

4.1.1.1.1.2. En el presente caso, ANDESTECH incumplió gravemente estas normas. Por un lado, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) le impuso una sanción por vulnerar el régimen colombiano de protección de datos personales, al no implementar medidas de seguridad adecuadas ni obtener consentimiento previo, expreso e informado para el tratamiento de datos biométricos. Simultáneamente, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) inició investigaciones contra NEVADO y COCUI INTELLIGENCE SUITE por infracciones a los artículos 5 y 32 del RGPD, relativas a los principios de licitud y seguridad del tratamiento. Tales faltas derivaron, además, en un ciberataque que comprometió los datos de más de 500.000 usuarios, exponiendo a NEVADO DIGITAL a sanciones potenciales y riesgos reputacionales.

4.1.1.1.1.3. Estas infracciones desconocen la Cláusula 5.1 del contrato, mediante la cual ANDESTECH se obligó a garantizar el cumplimiento de toda la normativa en materia de privacidad y protección de datos —colombiana y europea—, y a adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar la integridad y confidencialidad de la información. El incumplimiento de tales compromisos afectó directamente la explotación comercial de la tecnología “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, generando graves

perjuicios económicos, pues la tecnología no podía ser ejecutada en Europa ante tales falencias.

4.1.1.1.1.4. En consecuencia, la conducta de ANDESTECH vulneró simultáneamente la Ley 1581 de 2012, el artículo 15 constitucional y los artículos 5, 32 y 83 del RGPD, quebrantando los principios de buena fe y diligencia profesional. Por tanto, procede que el tribunal arbitral declare el incumplimiento contractual y determine los efectos jurídicos y patrimoniales derivados de esta infracción.

4.1.1.1.2. Violación al Régimen de Propiedad Intelectual.

4.1.1.1.2.1. Si bien ANDESTECH declaró ser titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre “*COCUY INTELLIGENCE SUITE*”, los hechos posteriores demostraron que dicha garantía fue incumplida parcialmente, pues no todos los componentes del software estaban bajo su titularidad o contaban con licencias válidas. Algunos de ellos eran objeto de controversias judiciales, reclamaciones de terceros o dependían de recursos externos sin la debida autorización para su explotación comercial.

4.1.1.1.2.2. En particular, se comprobó que:

- ANDESTECH fue condenada en el proceso No. 2022-0015 por infracción de tres patentes pertenecientes a **Summit Innovations Inc.**, lo que evidenció la falta de titularidad sobre ciertos desarrollos nucleares del sistema.
- Aproximadamente el 30% del código fuente incluía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial, lo cual contraviene las condiciones esenciales de exclusividad garantizadas en el contrato.
- Parte de los **datasets** empleados para entrenar los modelos de IA fueron obtenidos mediante *web scraping* sin autorización, infringiendo derechos de autor sobre bases de datos protegidas.
- Existían además controversias laborales y civiles promovidas por exempleados que alegaron no haber cedido adecuadamente sus derechos patrimoniales sobre módulos críticos de la tecnología.

4.1.1.1.2.3. Este conjunto de hechos configura un incumplimiento sustancial de las declaraciones y garantías de propiedad intelectual, que compromete la confianza legítima depositada por NEVADO DIGITAL y afecta la finalidad económica del contrato.

4.1.1.1.2.4. Desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, la legislación colombiana protege de manera estricta los derechos de propiedad intelectual. La Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y la Decisión Andina 351 de 1993 establecen que las obras literarias —incluyendo los programas de computador— gozan de protección jurídica frente a cualquier uso no autorizado, reconociendo a sus titulares los derechos exclusivos de reproducción, distribución y transformación.

- 4.1.1.1.2.5.** La Corte Constitucional, en la Sentencia C-276 de 1996, afirmó que los derechos de autor y conexos se encuentran amparados por la Constitución como manifestación del derecho a la creación y la propiedad privada, y en la Sentencia C-1490 de 2000, precisó que los derechos de autor y de propiedad intelectual son bienes inmateriales cuya explotación ilícita genera responsabilidad civil, contractual y extracontractual.
- 4.1.1.1.2.6.** En el plano internacional, el Acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS), en sus artículos 9 y 10, protege los programas de computador como obras literarias, e impone en sus artículos 41 a 61 la obligación de los Estados de establecer mecanismos eficaces para sancionar y reparar la infracción de derechos de propiedad intelectual. De igual manera, el Convenio de Berna y el Convenio de París consagran el principio de explotación lícita y pacífica de las obras y creaciones.
- 4.1.1.1.2.7.** A la luz de este marco normativo y jurisprudencial, la conducta de ANDESTECH evidencia un quebrantamiento de los deberes de diligencia y veracidad contractual, configurando una violación parcial de las garantías de titularidad ofrecidas y generando un riesgo jurídico y económico directo para NEVADO DIGITAL.

4.1.1.2. CLÁUSULA 6.3 - MECANISMO DE AJUSTE DE PRECIO. *Las partes acuerdan que si cualquier contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con "COCUY INTELLIGENCE SUITE" se materializa y genera costos, multas, indemnizaciones o pérdidas que individual o conjuntamente superen COP\$1.200.000.000, NEVADO DIGITAL tendrá derecho a solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago.*

El ajuste será calculado proporcionalmente según la fórmula: Ajuste = (Contingencia Total - COP\$1.200.000.000) × 0.75

NEVADO DIGITAL deberá notificar por escrito cualquier contingencia dentro de treinta (30) días siguientes a su conocimiento, acompañando la documentación probatoria correspondiente.

- 4.1.1.2.1.** La Cláusula 6.3 del contrato facultó a NEVADO DIGITAL para solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago cuando se materializaran contingencias legales, regulatorias o técnicas relacionadas con “COCUY INTELLIGENCE SUITE” que generaran pérdidas superiores a COP \$1.200.000.000.
- 4.1.1.2.2.** En este caso, las contingencias se materializaron por un monto ampliamente superior al umbral pactado, derivadas de: Las condenas, multas y sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio y por autoridades extranjeras; las investigaciones administrativas y judiciales iniciadas por infracciones al régimen de protección de datos y derechos de propiedad intelectual; la suspensión del uso de módulos críticos del sistema por orden de terceros titulares de derechos y regímenes extranjeros; y la consecuente inutilidad y pérdida de funcionalidad de la tecnología licenciada, que impidió su explotación comercial y afectó directamente el cumplimiento del objeto contractual.

- 4.1.1.2.3.** NEVADO DIGITAL notificó en debida forma a ANDESTECH dentro del término de treinta (30) días contados desde que tuvo conocimiento de los hechos, anexando la documentación que acreditaba tanto la ocurrencia de las contingencias como su impacto económico. No obstante, ANDESTECH respondió el comunicado desviando el contenido de la notificación, refiriéndose a aspectos ajenos al requerimiento y, posteriormente, alegó de manera improcedente que la notificación habría sido extemporánea.
- 4.1.1.2.4.** Tal argumento carece de fundamento, pues incluso si existiera discusión sobre el cómputo del término, el contrato prevé en su Cláusula 11.3 una excepción expresa a la limitación temporal, aplicable cuando: a) los defectos son indetectables mediante diligencia ordinaria; b) las contingencias provienen de información deliberadamente ocultada por ANDESTECH durante el due diligence; o c) las declaraciones y garantías se materializan con posterioridad al vencimiento del plazo.
- 4.1.1.2.5.** En el presente caso, las contingencias se enmarcan plenamente en estas excepciones, ya que ANDESTECH ocultó información esencial sobre procesos judiciales, licencias de terceros y deficiencias técnicas que no pudieron ser detectadas mediante una diligencia razonable.
- 4.1.1.2.6.** Por tanto, al negar injustificadamente la aplicación del mecanismo de ajuste de precio, ANDESTECH incurrió en un incumplimiento contractual grave, vulnerando los principios de buena fe, cooperación y equilibrio contractual, y generando un perjuicio económico directo a NEVADO DIGITAL que amerita la declaratoria correspondiente por parte del tribunal arbitral.

4.1.1.3. CLÁUSULA 8.1 - EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL. ANDESTECH otorga a NEVADO DIGITAL una licencia estrictamente exclusiva para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en todo el territorio europeo, incluyendo la Unión Europea, Reino Unido, Suiza y Noruega.

- 4.1.1.3.1.** No obstante, la Cláusula 8.1 del contrato de licencia se constató que ANDESTECH ha otorgado autorizaciones o permisos a terceros para explotar el mismo software dentro del territorio europeo. Aunque no es posible determinar si dichas autorizaciones fueron otorgadas con anterioridad o posterioridad a la firma del contrato, en ambos casos se configura un incumplimiento grave de la Cláusula 8.1:
- Si la licencia se otorgó antes de la firma, ANDESTECH incurrió en ocultamiento y falta de veracidad durante el due diligence, incumpliendo el deber de información veraz y de buena fe en la negociación, al permitir que NEVADO DIGITAL celebrara un contrato de exclusividad bajo la falsa convicción de que el software no había sido autorizado a competidores directos en Europa.
 - Si la licencia se otorgó después de la firma, ANDESTECH violó de manera directa la obligación contractual de no conceder licencias a terceros, frustrando el objeto esencial del contrato y afectando el derecho exclusivo de NEVADO DIGITAL.
- 4.1.1.3.2.** En ambos escenarios, la actuación de ANDESTECH constituye un incumplimiento de la buena fe contractual y del deber de garantía de goce pacífico de la licencia (warranty

of peaceful enjoyment), afectando el beneficio jurídico y económico que motivó el consentimiento de NEVADO DIGITAL y quebrantando el equilibrio sinalagmático del contrato.

- 4.1.2. En virtud de lo anterior, procede declarar que ANDESTECH incumplió el contrato internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”.
- 4.1.3. De conformidad con el artículo 1546 del Código Civil colombiano, en los contratos bilaterales, cuando una de las partes ha cumplido con sus obligaciones y la otra no, la parte cumplida puede exigir, a su elección, el cumplimiento forzoso del contrato o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que:

“En armonía con lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal dispuso que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria y, en tal caso, por ministerio de la ley se faculta al otro contratante para pedir a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondiente.” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de mayo de 1995, Exp. 4512, M.P. Pedro Lafont Pianetta).

- 4.1.4. En consecuencia, debe declararse la terminación del contrato, en aplicación de la condición resolutoria tácita y la correspondiente condena a ANDESTECH al pago de la indemnización de perjuicios, en reconocimiento del incumplimiento contractual y del daño económico y reputacional causado a NEVADO

4.2. La resolución del contrato

- 4.2.1. Conforme a lo expuesto, la acción resolutoria constituye una herramienta de larga tradición en el sistema jurídico civil y comercial colombiano. En esencia, permite al contratante que ha cumplido —o se ha allanado a cumplir— solicitar judicialmente el cumplimiento forzoso de lo pactado o la resolución del negocio jurídico, es decir, el retorno de las partes al estado anterior a la celebración del contrato. En ambos casos procede la correspondiente indemnización de perjuicios (Consorlago S.A. VS. Vicente Montoya Castro, laudo arbitral, 2020).
- 4.2.2. Tal sanción se justifica en que nadie está obligado a permanecer vinculado con una persona que, mediante su incumplimiento, ha frustrado la satisfacción de los intereses que motivaron la celebración del contrato. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, al señalar que la acción resolutoria comporta una **“recomposición del equilibrio perdido”** (Home Group S.A.S. Vs. E -Take Off S.A.S., laudo arbitral, 2020) como un acto de equidad frente al contratante que ha sido inferior a sus deberes:

“(…) pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.” Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3366-2019 de 23 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

4.2.3. Requisitos de la acción resolutoria. La jurisprudencia, de manera pacífica y reiterada, ha establecido que para la procedencia de la acción resolutoria deben concurrir los siguientes requisitos:

- **Existencia de un contrato bilateral válido.** Debe existir un acuerdo de voluntades que cumpla con los requisitos de existencia y validez conforme a la naturaleza contractual elegida por las partes, y que genere obligaciones recíprocas para ellas.
- **Incumplimiento grave a cargo del demandado.** Si bien la ley no califica la intensidad del incumplimiento, la Corte ha sostenido que este debe ser de tal magnitud que afecte directamente el equilibrio prestacional o frustre los fines del contrato. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias.” Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5569-2019 de 18 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

- **Cumplimiento o allanamiento a cumplir por parte del demandante.** Sólo el contratante que ha cumplido sus prestaciones, o que se ha allanado a hacerlo, puede solicitar la resolución del contrato. La buena fe y la rectitud del demandante constituyen un requisito esencial para la legitimación activa en este tipo de acciones.

4.2.4. Bajo este precedente, se tiene que, en el marco de la relación negocial y contractual de las partes, los requisitos para la declaratoria de resolución contractual se encuentran cumplidos ya que (i) El vínculo entre las partes se materializa en un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, de naturaleza bilateral, con obligaciones recíprocas para NEVADO y ANDESTECH, relativas a la transferencia del software “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, el pago del precio y la exclusividad territorial., (ii) Como se demostró, ANDESTECH incurrió en un incumplimiento reiterado y sustancial al desconocer las declaraciones y garantías sobre la titularidad del software, vulnerar la exclusividad territorial otorgada a Nevado Digital y omitir las gestiones derivadas del mecanismo de ajuste de precio. Estas conductas quebrantan el equilibrio contractual

y frustran los fines económicos del acuerdo, constituyendo un incumplimiento esencial conforme a la jurisprudencia citada., y (iii) Por su parte, NEVADO cumplió de manera oportuna las obligaciones a su cargo, efectuando el pago inicial pactado y manifestando expresamente su disposición para ejecutar las obligaciones restantes, conforme a las condiciones contractuales

4.3. La excepción de contrato no cumplido

4.3.1. El incumplimiento de una obligación contractual también puede habilitar la excepción de contrato no cumplido, consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

4.3.2. Desde la perspectiva constitucional, la Corte Constitucional ha resaltado que esta figura responde a principios de equidad, simetría y buena fe que deben gobernar las relaciones contractuales. En este sentido, ha señalado:

“5. De la excepción de contrato no cumplido -non adimpleti contractus- y su aplicación en el derecho contractual colombiano. En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales, a la par de los principios jurídicos propios de cada materia (...). Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o non adimpleti contractus, con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos (...). > El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe (...). Si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, ¿cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida?” Sentencia T-537 del 6 de agosto de 2009.

4.3.3. En el presente caso, NEVADO DIGITAL S.A.S. ha cumplido con su obligación de pago inicial del 40% del precio pactado y se encontraba dispuesto a efectuar la segunda cuota del 30% del precio. Sin embargo, ANDESTECH SOLUTION S.A.S. ha incumplido de manera grave y reiterada sus obligaciones contractuales, incluyendo la declaración sobre la titularidad, validez, funcionalidad y situación jurídica de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, así como el cumplimiento de normatividad aplicable, exclusividad territorial y garantías de funcionamiento. Tales incumplimientos han impedido que NEVADO DIGITAL S.A.S. pueda beneficiarse del objeto del contrato, causando perjuicios económicos y riesgos técnicos, legales y reputacionales.

4.3.4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, con cita de jurisprudencia y doctrina, ha sostenido:

“(…) La excepción non adimpleti contractus es, pues, un medio de defensa de buena fe que el que se halla obligado en virtud de una relación sinalagmática, sin estar él precisado a ejecutar primero el contrato, puede hacer valer para rehusar la prestación debida hasta el cumplimiento de la prestación que incumbe a la otra parte (Explicaciones de Derecho Civil T. XI, - Pág. 788). (Cas. Civ. de 13 de diciembre de 1983, aún no publicada).”

- 4.3.5.** Por lo anterior, NEVADO DIGITAL S.A.S. no se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones al suspender cualquier pago adicional, incluido el correspondiente a la segunda cuota, hasta tanto ANDESTECH. subsane los incumplimientos graves que han afectado la viabilidad técnica, económica y legal del contrato, preservando la equidad, la buena fe y el equilibrio contractual entre las partes

4.4. Principio del equilibrio económico contractual:

- 4.4.1.** El equilibrio económico del contrato constituye un desarrollo de la justicia conmutativa, según la cual las prestaciones de las partes deben guardar una proporcionalidad razonable, tanto al momento de la celebración como durante la ejecución del contrato (Opp Graneles S.A. Vs. Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A., Laudo Arbitral, 2023). Y como se ha expuesto en varias ocasiones, las obligaciones deben ejecutarse de buena fe, lo cual impone el deber de mantener la equivalencia económica que inspiró el consentimiento.

En palabras de Fernando Hinestrosa, *“la conmutatividad no se agota en el instante de la formación del contrato, sino que se proyecta durante toda su ejecución, de manera que las prestaciones sigan siendo proporcionadas y ninguna de las partes soporte cargas excesivas ajenas a lo convenido”* (Derecho de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 214).

Del mismo modo, Javier Tamayo Jaramillo explica que: *“la justicia conmutativa exige que, en la ejecución del contrato, se preserve la equivalencia económica de las prestaciones, pues su ruptura injustificada genera un desequilibrio que el juez o el árbitro deben corregir para evitar un enriquecimiento sin causa”* (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Temis, 2018, p. 115).

- 4.4.2.** Bajo esta perspectiva, las múltiples contingencias legales, técnicas y regulatorias que afectaron la plataforma Cocuy Intelligence Suite, procesos judiciales, sanciones, imposibilidad de comercialización y deficiencias técnicas rompieron la ecuación económica del contrato, tornando desproporcionada la obligación de pago pendiente.

4.5. La teoría de la excesiva onerosidad sobrevenida y la cláusula “rebus sic stantibus”

- 4.5.1.** Conforme al artículo 868 del Código de Comercio, procede la revisión de los contratos de ejecución sucesiva, periódica o diferida cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a su celebración, alteren de modo tal la prestación que ésta resulte excesivamente onerosa para una de las partes. Esta figura, conocida doctrinalmente como rebus sic stantibus, permite adaptar el contrato cuando cambian sustancialmente las bases del negocio pactadas, protegiendo la equidad contractual y la buena fe.
- 4.5.2.** La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que solo procede la revisión cuando la alteración afecta aleas no asumidas por la parte afectada y genera una onerosidad efectiva y sustancial. Así lo señaló la Sentencia del 21 de febrero de 2012, Rad. 11001-3103-040-2006-00537-01, y fue reafirmado en la Sentencia SC10113-2014, en la que se destaca la excepcionalidad del instituto y la necesidad de acreditar plenamente los presupuestos del artículo 868. La jurisprudencia confirma la

recepción de este principio como mecanismo excepcional de corrección contractual en supuestos extremos.

- 4.5.3. En el caso concreto, se verifican plenamente los presupuestos legales: Existía un contrato válido de ejecución diferida, y se materializaron circunstancias extraordinarias e imprevistas, sentencia judicial por infracción de patentes, multas administrativas, ataque cibernético, restricciones de exportación y descubrimiento de librerías con licencias incompatibles que alteraron de manera radical la economía del contrato y tornaron excesivamente onerosa la prestación para NEVADO. Dichas contingencias fueron ajenas a NEVADO y derivadas de conductas imputables a ANDESTECH, incluyendo declaraciones falsas y ocultamiento de riesgos.
- 4.5.4. Por consiguiente, en atención a la norma, la jurisprudencia nacional y los principios comparados, procede la revisión contractual y el ajuste proporcional de la prestación pendiente. El reajuste del 90% solicitado se encuentra plenamente justificado por la magnitud de las contingencias efectivamente materializadas, la alteración de la expectativa económica legítima y la necesidad de preservar la equidad y continuidad del contrato, evitando enriquecimiento sin causa.
- 4.5.5. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012 los tribunales arbitrales pueden pronunciarse sobre toda controversia derivada de la celebración, ejecución o terminación de los contratos, lo que incluye ordenar ajustes económicos o compensaciones para restablecer el equilibrio contractual.
- 4.5.6. Por tanto, el tribunal de arbitramento que conozca este proceso tiene plena competencia para ordenar el ajuste del precio pendiente de pago en un 90%, en virtud de la ruptura probada del equilibrio económico y del principio de buena fe contractual.
- 4.5.7. El reajuste del precio pendiente de pago solicitado por NEVADO DIGITAL S.A. encuentra pleno sustento en los principios de equilibrio económico, buena fe objetiva, justicia conmutativa y equidad contractual, reconocidos en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina colombiana.

CAPITULO V: NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO DEL CONTRATO

- 5.1. El objeto del contrato consistía en la transferencia y licenciamiento exclusivo de la plataforma **COCUY INTELLIGENCE SUITE** para su explotación comercial en Europa. No obstante, se ha demostrado que ANDESTECH carecía de titularidad plena sobre los derechos patrimoniales de autor de componentes esenciales de dicha plataforma y carecía de las licencias habilitantes necesarias para garantizar su uso comercial irrestricto. Tal situación convierte el objeto del contrato en jurídicamente imposible y contrario a normas imperativas, dado que la transferencia de derechos que no se poseen vulnera el régimen de propiedad intelectual y afecta la seguridad jurídica del tráfico mercantil.
- 5.2. El Código Civil colombiano, en sus artículos 1519, 1521 y 1741, establece que existe objeto ilícito cuando el acto contraviene normas de derecho público, incluyendo la enajenación de derechos que no pueden transferirse a terceros, y dispone que la nulidad derivada de objeto ilícito es absoluta, insubsanable y puede ser declarada incluso de oficio. Por su parte, el artículo 899 del Código de Comercio señala que será nulo absolutamente el negocio jurídico que tenga causa u objeto ilícito o contravenga normas imperativas. En el presente caso, la

falta de titularidad y licencias habilitantes vulnera normas imperativas sobre propiedad intelectual contenidas en la **Ley 23 de 1982** y la **Decisión Andina 351 de 1993**, que establecen que únicamente el titular de los derechos de autor está facultado para autorizar la utilización de la obra, incluida la concesión de licencias exclusivas. La carencia de titularidad y de licencias habilitantes convierte la obligación principal del contrato en jurídicamente imposible, constituyendo un objeto ilícito. La gravedad se intensifica al constatar que la plataforma incorporaba librerías sin licencia, algoritmos de terceros y bases de datos obtenidas sin consentimiento configurando así un objeto ilícito conforme al ordenamiento jurídico colombiano, vulnerando también normas internacionales, como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Directiva 2009/24/CE, que prohíben la comercialización o cesión de software que infrinja derechos de propiedad intelectual o de privacidad.

5.3. La jurisprudencia nacional ha sido consistente al establecer que la nulidad absoluta procede cuando el contrato versa sobre derechos cuya transferencia está prohibida por la ley o carece de habilitación legal. La **Corte Suprema de Justicia**, en sentencia SC877-2022, reiteró que la ilicitud del objeto no se limita a actos contrarios al orden público, sino que también incluye negocios que vulneran normas imperativas. El **Consejo de Estado** ha señalado que la nulidad absoluta protege el orden jurídico y puede declararse incluso en sede arbitral cuando el vicio es evidente y plenamente acreditado. Por su parte, la **Corte Constitucional**, en la sentencia C-345 de 2017, enfatizó que esta sanción garantiza la legalidad del tráfico negocial y salvaguarda el interés público.

5.4. En el contexto arbitral, la **Ley 1563 de 2012** faculta a los tribunales para pronunciarse sobre la existencia, validez y eficacia de los contratos, incluyendo la declaratoria de nulidad absoluta cuando el objeto resulte ilícito. En el presente caso, la ilicitud se evidencia en la **sentencia judicial que ordenó el cese de explotación de módulos por infracción de patentes**, en la **incorporación de librerías y datasets sin licencias habilitantes**, así como en la **vulneración de normas internacionales**, como el **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** y el **AI Act**, que afectan la licitud del objeto contractual.

VII. CUANTÍA.

Como quiera que las pretensiones de carácter pecuniario ascienden **COP\$1.900.000.000.000**, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el presente proceso arbitral es de mayor cuantía.

VIII. PRUEBAS.

• Documentales

- Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado entre las partes.
- Certificado de existencia y representación de la demandada.
- Copia del informe del Due Diligence realizado entre los meses de abril y junio de 2024 con los hallazgos respectivos.
- Comprobante de pago correspondiente al primer desembolso del precio del contrato, equivalente al 40% de su valor total.
- Informe de fecha 20 de febrero de 2025, elaborado por los ingenieros del demandante, en el que se reporta que aproximadamente el 30% del código fuente contiene librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto.

- Reporte de fecha 10 de abril de 2026 sobre incidente crítico de ciberseguridad, relativo a vulnerabilidad *zero-day* que comprometió datos personales de usuarios.
- Comunicado emitido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en abril de 2026, informando sobre la existencia de restricciones aplicables a ciertos componentes de la tecnología bajo las regulaciones EAR.
- Copia de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2026, dictada dentro del proceso No. 2022-0015, en la que se declaró la infracción de patentes por parte del demandado respecto de algoritmos utilizados en la tecnología objeto del contrato.
- Copia de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2026, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se sanciona al demandante por violación al régimen de protección de datos personales.
- Comunicación de Nevado Digital de fecha 10 de junio de 2026, solicitando ajuste en el precio del saldo pendiente de pago.
- Comunicación de respuesta del demandado, de fecha 15 de junio de 2026, en la que se rechaza la solicitud de ajuste de precio.
- Comunicación de fecha 20 de junio de 2026, mediante la cual el demandante notifica la suspensión de pagos hasta la resolución de la controversia.
- Copia del auto de fecha 15 de julio de 2026, emitido por la AEPD, ordenando la apertura de investigación respecto de la tecnología por posibles infracciones al Acta Europea de IA.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 1 de agosto de 2026, la cual concluyó sin acuerdo.
- Informe técnico de fecha 15 de agosto de 2026, elaborado por los ingenieros del demandante, en el que se reporta que algunos *datasets* utilizados para el entrenamiento de los modelos de IA de la tecnología habían sido obtenidos mediante técnicas de *web scraping* sin autorización.
- Copia de la demanda civil presentada el 10 de septiembre de 2026 en contra del demandante, por presunta violación de derechos de propiedad intelectual.
- Comunicación de fecha 20 de septiembre de 2026, dirigida al demandado, en la que se enumeran los incumplimientos contractuales identificados, se anuncia la decisión de no efectuar pagos adicionales y se solicita la devolución de las sumas ya canceladas.

- **Interrogatorio de parte:**

Solicito se cite y convoque a ANDESTECH, a través de su representante legal, para que absuelva interrogatorio de parte, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

- **Declaración de parte:**

Solicito se convoque a NEVADO, a través de su representante legal, para que rinda declaración de parte, en orden a que explique el contenido de los hechos relatados.

- **Testimoniales:**

Se solicita el testimonio del Gerente del Departamento de Innovación y Arquitectura Tecnológica de la parte demandante —o de quien haga sus veces— para que declare sobre:

- El funcionamiento y grado de madurez de la tecnología objeto del contrato.
- Los hallazgos técnicos detectados en el due diligence e informes posteriores, especialmente sobre librerías de terceros, licencias y ciberseguridad.
- El impacto de tales hallazgos en la viabilidad operativa y comercial de la tecnología y en el cumplimiento contractual de ANDESTECH

- **Peritaje:**

- 5.1. Ingeniería de Software y Propiedad Intelectual:** Dictamen de INGESOFT FORENSICS S.A., para establecer si el código fuente y documentación entregados cumplen las especificaciones contractuales y respetan derechos de propiedad intelectual.
- 5.2. Ciberseguridad y Protección de Datos:** Dictamen de CYBERTRUST CONSULTING GROUP S.A.S., para determinar si las vulnerabilidades de la plataforma “Cocuy Intelligence Suite” y el ciberataque de abril de 2026 son imputables a AndesTech y si se cumplieron las normas de protección de datos.
- 5.3. Económico y Financiero:** Dictamen de VALORIS ECONOMIC EXPERTS LTDA., para cuantificar los perjuicios, calcular el ajuste del precio y determinar el impacto económico de los incumplimientos.
- 5.4. Ética Algorítmica y Cumplimiento Normativo en IA:** Dictamen de AI COMPLIANCE ADVISORS S.A.S., para verificar la legalidad y transparencia de los datasets, detectar sesgos y comprobar cumplimiento regulatorio.
- 5.5. Peritaje Integrado:** Dictamen de TECHLEGAL ADVISORY GROUP S.A.S., que consolida los hallazgos técnicos, económicos y normativos, demostrando la inejecutabilidad de la tecnología y la cuantía global de los perjuicios ocasionados a NEVADO

VIII. ANEXOS.

Se anexan las pruebas documentales, el poder debidamente conferido y la certificación expedida por el Registro Mercantil Central de España, que acredita la existencia y representación legal de mi poderdante.

IX. NOTIFICACIONES.

Las parte demandante será notificada en las siguiente dirección:

NEVADO DIGITAL S.A.

Email: presidencia@nevadodigital.

Celular: +34 3457896

Dirección: OFIC, C. de López de Aranda, 35, 28027 Madrid, España

Apoderada:

Email: gabrielaparra718@gmail.com

Celular: 311 3617203

Dirección: Calle 13a #100-35, Consultorio 718, Torre Empresarial Ciudad Jardín, Cali, Valle del Cauca.

ANDESTECH SOLUTION S.A.S.

Email: gerencia@asolution.com

Celular: +56 3113617289

Dirección: Cra. 100 # 16 - 321, Comuna 17, Cali, Valle del Cauca, Jardín Central Business Center

La información de contacto fue tomada de lo registrado en el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad.

Atentamente,

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMIREZ

Abogada en ejercicio

C.C. 1.067.873.594

T.P. No. 414.697 C.S. de la J

Señores;

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

E.S.D.

PROCESO	PROCESO ARBITRAL
DEMANDANTE	NEVADO DIGITAL S.A. – NIT. 900502921-8
DEMANDADO	ANDESTECH – NIT. 900.316.995-5

Referencia: **Escrito De Solicitud De Medidas Cautelares**

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.067.873.594 y T.P. No. 414.697 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad **NEVADO DIGITAL S.A.**, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Arbitral decretar las siguientes medidas cautelares, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PETITORIO

Solicito al Honorable Tribunal Arbitral:

1. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de ANDESTECH SOLUTION S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 456789-6, incluyendo activos tangibles e intangibles.
2. Ordenar el embargo de las cuentas bancarias de ANDESTECH SOLUTION S.A.S. en entidades financieras nacionales, hasta por COP \$1.900.000.000.000, en general cualquier título de contenido crediticio existente en cualquiera de las siguientes entidades financieras y cuyo beneficiario sea la parte demandada: BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL., BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, UN BANK.
3. Disponer la suspensión inmediata del uso, explotación, sublicenciamiento y comercialización del software “COCUY INTELLIGENCE SUITE” por parte de ANDESTECH SOLUTION S.A.S., mientras se resuelve la controversia.

Atentamente,

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMÍREZ

Apoderada

C.C. 1.067.873.594

T.P. No. 414.697 C.S. de la J.